



## SUMARIO

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

### PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0003. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno.

Grupo Parlamentario Ciudadanos.	814
Grupo Parlamentario Popular.	816

## PROYECTOS DE LEY

**10L/PL-0003 - 1001838.** Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 28 de enero de 2020. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDA AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Cinco bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado Cinco bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

"Cinco bis, Se añade un artículo 37 bis, con el siguiente texto:

*'Artículo 37.bis Deducción para adquisiciones mortis causa por personas con discapacidad.*

1. En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio por sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que además estén afectados por una discapacidad psíquica igual o superior al 33% o por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 90% para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

2. Iguales deducciones serán aplicables a las aportaciones por los mismos negocios jurídicos al patrimonio protegido de los citados sujetos pasivos que se realicen bajo la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad' ".

Justificación: Conseguir que las facilidades legales existentes para proteger y favorecer económicamente a las personas con discapacidad no dejen de ser utilizadas por razón del coste que pueda suponer el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Siete bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado Siete bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

"Siete bis. En el artículo 47, donde dice:

*'Artículo 47. Tipo impositivo reducido aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones*

*agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*

Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo reducido del 4%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias'.

Debe decir:

'Artículo 47. *Tipo impositivo reducido aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*

La reducción prevista en el artículo 9.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se amplía al 99% de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, sin que esta modificación afecte o altere ninguno de los términos del resto del precepto.

La reducción prevista en el artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se amplía al 99% de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición, sin que esta modificación afecte o altere ningunos de los términos del resto del precepto' ".

Justificación: Mejorar las medidas fiscales a aplicar a agricultores y ganaderos profesionales favorecerá su actividad, ayudando a su desarrollo, a la fijación de población en el mundo rural y al mantenimiento y mejora de esta parte de nuestro tejido productivo.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Seis bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado Seis bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

"Seis bis. Se propone añadir un artículo 41 bis, con el siguiente texto:

'Artículo 41 bis. *Deducción en adquisiciones inter vivos por sujetos pasivos personas discapacitadas.*

1. En la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito *inter vivos*, efectuada por sujetos pasivos que estén afectados por una discapacidad psíquica igual o superior al 33% o por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 90% para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

2. Iguales deducciones serán aplicables a las aportaciones por los mismos negocios jurídicos al patrimonio protegido de los citados sujetos pasivos que se realicen bajo la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad' ".

Justificación: Conseguir que las facilidades legales existentes para proteger y favorecer económicamente a las personas con discapacidad no dejen de ser utilizadas por razón del coste que pueda suponer el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Uno.

Texto: Mantener el artículo 31 en los términos previos actuales, prescindiendo de la modificación que se propone en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales.

Justificación: Evitar las subidas innecesarias de impuestos.

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

##### **Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.

Texto. Donde dice:

"El coeficiente 0,50 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2020 por el coeficiente 0,67".

Debe decir:

"El coeficiente 0,50 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2020 por el coeficiente 0,55".

Justificación: Un incremento en el coeficiente de un 10% es más que suficiente.

##### **Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 14.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 14.

Justificación: El apartado 4 del artículo 5 de la Ley 2/1991 es un instrumento útil para amparar actuaciones en el ámbito rural.

##### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XV. (Nuevo).

Artículo 20. (Nuevo).

Texto. Se crean un nuevo capítulo XV y un nuevo artículo 20 con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XV

#### **Medidas administrativas en materia de ordenación del territorio**

Artículo 20. *Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.*

Se añade un nuevo apartado 6 a la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

6. La limitación que prevé el apartado anterior de esta disposición transitoria en lo referente a las modificaciones puntuales ante un posible incremento de densidad de población no tendrá efecto en el caso de modificación o modificaciones puntuales en municipios de población igual o inferior a 1.000 habitantes, siempre que dicho incremento total no suponga más de un 5% de la cifra oficial de población del municipio y que no contenga un número de viviendas superior a lo previsto en la siguiente tabla:

Municipios de población entre 500 y 1.000 habitantes	10 viviendas
Municipios de población inferior a 500 habitantes	5 viviendas' ".

Justificación: Mejora técnica para flexibilizar los requisitos de la LOTUR en los municipios más pequeños para facilitar la fijación de población.

#### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Uno.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el apartado Uno del artículo 1.

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad. Resulta necesario mantener la legislación actual.

#### **Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dos.6.

Texto. Donde dice:

"6. Deducción por cada hijo de 0 a 3 años del 20% de los gastos en escuelas infantiles o centros de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por menor.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un 20% de los gastos de escolarización no subvencionados por cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por hijo. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos se entenderán por gastos de escolarización las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no estuvieran subvencionados y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en

tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros.

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre ambos".

Debe decir:

"6. Deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un importe de hasta 600 euros anuales, en función de su base liquidable general, por los gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado durante un periodo mínimo de seis meses en una escuela o centro infantil de cualquier municipio de La Rioja. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía máxima de esta deducción dependerá de la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sometida a los tipos de la escala autonómica aprobada en el artículo 31.1 de esta ley, de cada declaración, ya sea esta conjunta o individual.

Los importes máximos serán los siguientes:

600 euros si la base liquidable general sometida a gravamen no supera 12.450 euros (primer tramo de la escala autonómica).

550 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 12.450 euros y no supera 20.200 euros (2.º tramo de la escala autonómica).

500 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 20.200 euros y no supera 35.200 euros (3.º tramo de la escala autonómica).

400 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 35.200 euros y no supera 50.000 euros (4.º tramo de la escala autonómica).

250 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 50.000 euros y no supera 60.000 euros (5.º tramo de la escala autonómica).

100 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 60.000 euros y no supera 120.000 euros (6.º tramo de la escala autonómica).

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe máximo deducible por contribuyente será el 50% de los indicados en el párrafo anterior, calculado en función de la base liquidable general de cada uno de ellos.

Si la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, supera los 1.800 euros, el límite a aplicar por esta deducción será el del tramo inmediatamente inferior en cuantía, con un mínimo de 100 euros".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción a las familias.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dos.7, último párrafo.

Texto. Donde dice:

"El importe máximo deducible por declaración será de 300 euros para los vehículos detallados en el punto 1, apartados a) a h); y de 225 euros para los del apartado i). Asimismo, esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y periodo impositivo".

Debe decir:

"3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- a) Para los vehículos pertenecientes a las categorías M1y N1: 50.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L1e y L2e: 5.000 euros.
- c) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L3e y L5e: 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L6e y L7e: 15.000 euros.
- e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

Esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por contribuyente y periodo impositivo".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

#### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dos.9, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley".

Debe decir:

"La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer, personas solas con menores a cargo, o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

#### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Dos.9, párrafos penúltimo y último.

Texto. Se propone suprimir el penúltimo y último párrafos del punto 9 del apartado Dos del artículo 1 (En ningún caso deberán estar vinculados [...] no supere los 1.800 euros").

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

#### **Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dos.10, párrafos segundo y tercero.

Texto. Donde dice:

"La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley.

La deducción se ampliará al 25% para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales".

Debe decir:

"La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

### **Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Dos.10, párrafos penúltimo y último.

Texto. Se propone suprimir el penúltimo y último párrafos del punto 10 del apartado Dos del artículo 1 ("En ningún caso deberán estar vinculados [...] no supere los 1.800 euros").

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

### **Enmienda n.º 11**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Dos.11.4.

Texto. Se propone suprimir el párrafo 4 del punto 11 del apartado Dos del artículo 1 ("4. Solo podrán aplicarse esta deducción [...] no supere los 1.800 euros").

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

### **Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Cinco.

Texto. Donde dice:

"Artículo 37. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros".

Debe decir:

"Artículo 37. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción



del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

### **Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Seis.

Texto. Donde dice:

"Artículo 41. *Deducción en adquisiciones inter vivos.*

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos".

Debe decir:

"Artículo 41. *Deducción en adquisiciones inter vivos.*

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

### **Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 5.Uno.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el apartado Uno del artículo 5.

Justificación: Mejora técnica para agilizar la puesta en marcha de proyectos turísticos.

#### **Enmienda n.º 15**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 5.Dos.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el apartado Dos del artículo 5.

Justificación: Mejora técnica para suprimir las actividades ocasionales.

#### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.Tres.1.

Texto. Donde dice:

"1. Tendrán la consideración de guías de turismo quienes de manera retribuida, de forma habitual u ocasional, presten servicios de información y asistencia a los turistas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"1. Tendrán la consideración de guías de turismo quienes de manera retribuida y de forma habitual presten servicios de información y asistencia a los turistas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica para suprimir las actividades ocasionales.

#### **Enmienda n.º 17**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 5.Cinco.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el apartado Cinco del artículo 5.

Justificación: Mejora técnica para asegurar la coherencia del texto y propiciar seguridad jurídica.

#### **Enmienda n.º 18**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 13.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 13.

Justificación: Mejora técnica que permita participar en el concierto social a entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

#### **Enmienda n.º 19**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.

Texto. Donde dice:

Artículo 17. *Modificación de la Ley 6/2018, [...] excepto los casos contemplados en el artículo 10".*

Debe decir:

"Artículo 17. *Derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Queda derogada la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este precepto".

Justificación: Aprobar una nueva legislación en la materia que nazca del consenso y del diálogo. Para ello, se propone derogar la Ley 6/2018, de protección de animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se aprobó en el marco de una inmensa polémica y con el rechazo del sector afectado y su sustitución por la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, para evitar que haya un vacío legal en la regulación sobre la materia.

#### **Enmienda n.º 20**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 18.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 18.

Justificación: Mejora técnica para asegurar la gestión y el rigor de las cuentas públicas.

#### **Enmienda n.º 21**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 19.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 19.

Justificación: Mantener la vigencia del pacto alcanzado por todas las formaciones políticas con representación parlamentaria en la IX Legislatura por el que aprobaron la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja en el que se acordó la derogación de la suspensión de la Ley del Defensor del Pueblo de La Rioja cuando entrara en vigor en nuevo Estatuto de Autonomía.

El tenor literal de lo aprobado fue:

"Disposición derogatoria única. *Derogación de la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, y de otras disposiciones legales.*

Queda derogada la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto".

#### **Enmienda n.º 22**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria segunda.

Texto. Se propone suprimir íntegramente la disposición transitoria segunda:

Justificación: Mejora técnica para mantener la coherencia del texto.

**Enmienda n.º 23**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice:

"Disposición derogatoria única. *Derogación de otras disposiciones legales.*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y en particular:

El apartado 4 del artículo 5 de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

La disposición transitoria tercera de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Disposición derogatoria única. *Derogación de otras disposiciones legales.*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Mejora técnica para mantener la coherencia del texto con las enmiendas presentadas y mantener la bonificación en el impuesto de patrimonio.

**Enmienda n.º 24**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XVI. (Nuevo).

Artículo 21. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XVI y un nuevo artículo 21 con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XVI

**Medidas en materia de organizaciones agrarias**

Artículo 21. *Modificación de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007.*

El apartado 3 de la disposición derogatoria primera queda redactado en los siguientes términos:

'3. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, el patrimonio de la Cámara Agraria de La Rioja se integrará en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedando adscrito a la consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural para su aplicación a fines de interés agrario en el ámbito territorial de La Rioja.

En el marco de los procedimientos regulados en legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los bienes procedentes de la Cámara Agraria de La Rioja podrán ser cedidos en uso a organizaciones agrarias en proporción a su representatividad.

La cesión de dichos bienes inmuebles estará sujeta a término y condición. Las organizaciones cesionarias deberán destinar estos inmuebles a fines y servicios de interés general agrario. Las citadas organizaciones ostentarán el derecho de uso de los mismos y serán responsables de su gestión mientras dure el mandato, transcurrido el cual los revertirán en el mismo estado en que fueron cedidos al objeto de

proceder a una nueva distribución en los términos del apartado anterior. Igualmente, procederá la revocación de la cesión en caso de incumplimiento del fin de interés agrario, en cuyo caso se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Cumplir fielmente con el fin de interés agrario al que deben destinarse los bienes procedentes de la Cámara Agraria de La Rioja. Las organizaciones profesionales agrarias son las entidades que mejor representan y ejercitan el citado interés.

### **Enmienda n.º 25**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado Diez al artículo 1 con la siguiente redacción:

"Diez. Se da la siguiente redacción al artículo 46:

'Artículo 46. *Tipo impositivo superreducido en la adquisición de determinadas fincas rústicas.*

El tipo de gravamen aplicable será del 0,10% a las adquisiciones de fincas rústicas por parte de:

a) Agricultores profesionales, definidos por el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

b) Titulares de una explotación agraria prioritaria, regulados por el capítulo II del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias' ".

Justificación: Fomentar procesos de concentración para potenciar la modernización y rentabilidad de las explotaciones agrarias.

### **Enmienda n.º 26**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, III, párrafo duodécimo.

Texto. Donde dice:

"El undécimo capítulo introduce una salvaguarda en materia de gratuidad de los libros de texto, extendiendo la vigencia de la normativa reglamentaria actualmente aplicable durante el curso 2020-2021 para el caso de que no se complete el desarrollo normativo antes del comienzo de dicho curso".

Debe decir:

"El undécimo capítulo está dedicado a medidas en materia educativa. En primer lugar, introduce una salvaguarda en materia de gratuidad de los libros de texto, extendiendo la vigencia de la normativa reglamentaria actualmente aplicable durante el curso 2020-2021 para el caso de que no se complete el desarrollo normativo antes del comienzo de dicho curso. En segundo lugar, introduce salvaguardas en materia de escolarización y admisión del alumnado de etapas y niveles educativos no universitarios en orden a reforzar la libertad de elección de centro educativo por parte de las familias y a impedir la aplicación de la ventanilla única en la recogida de solicitudes de plaza escolar. En tercer lugar, se establece la extensión del concierto educativo a las unidades de Bachillerato de los centros privados que estuvieran en funcionamiento durante el curso 2019-20. Por último, comienza el proceso de equiparación de jornada lectiva de todos los docentes de centros sostenidos con fondos públicos".

Justificación: Mejora técnica para asegurar la libertad elección de centro educativo de las familias.

**Enmienda n.º 27**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 16 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 16 bis, dentro del capítulo XI sobre medidas administrativas en materia de educación, con la siguiente redacción:

"Artículo 16 bis. *Concierto de Bachillerato.*

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 69.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecerá el concierto educativo desde inicio del curso 2020/21 con todas las unidades de Bachillerato que hayan estado en funcionamiento en los centros privados durante el curso 2019/20. Dicho concierto educativo tendrá carácter singular, según lo establecido en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Justificación: Una vez puesto en marcha el programa de gratuidad de la Educación Infantil (0-3 años) en La Rioja, se trata de extender la gratuidad a todas las etapas educativas no universitarias. En el caso del Bachillerato de centros privados, se opta por el concierto educativo, pues es el sistema de financiación ya empleado en las unidades de Bachillerato del CPC "Sagrado Corazón (Jesuitas)" de Logroño.

**Enmienda n.º 28**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 16 ter.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 16 ter, dentro del capítulo XI sobre medidas administrativas en materia de educación, con la siguiente redacción:

"Artículo 16 ter. *Libertad de elección de centro educativo.*

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 1.q) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias en materia de escolarización y admisión del alumnado de etapas y/o niveles educativos no universitarios para garantizar todos los derechos y libertades establecidos en el artículo 27 de la Constitución española. Particularmente garantizará la adaptación de la programación general de la enseñanza, entre otros factores, a la demanda social. Asimismo, velará por la participación efectiva de los centros educativos en la recogida de solicitudes de plaza escolar por parte de las familias".

Justificación: Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de centro por parte de las familias y la inaplicación de la ventanilla única en la recogida de solicitudes de plaza escolar.

**Enmienda n.º 29**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 16 quater.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 16 quater, dentro del capítulo XI sobre medidas administrativas en materia de educación, con la siguiente redacción:

"Artículo 16 quater. *Personal de los centros sostenidos con fondos públicos.*

El Gobierno de La Rioja, en aplicación de los artículos 117.4, 122.1 y 157.1.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias para equiparar las condiciones retributivas y laborales del personal, docente y no docente, de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

En el seno de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada, la Administración educativa y las

organizaciones sindicales, patronales y de titulares de centros más representativas en dicho sector negociarán un calendario de equiparación de las retribuciones y de la jornada lectiva de los docentes, así como de los recursos para el desarrollo de la función tutorial y directiva. Asimismo, en el seno de dicha mesa sectorial, se negociará un calendario para adecuar la partida de 'Otros Gastos' a los costes de los gastos que está destinada a sufragar y para mejorar las retribuciones del personal de administración y servicios".

Justificación: Es necesario avanzar en la equiparación de las condiciones laborales de los docentes y del PAS.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40